



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

112 198028/1

Resolución N° 174

Corrientes, 28 de mayo de 2020

Y VISTOS: los autos “INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR en “**CONTRERAS MOYAIMA MAGALI e INSAURRALDE JUAN ALBERTO C/ TOYOTA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES**”, Expte. N.º 198.028, de los que;

RESULTA:

Que a fs. 1/5 la parte actora promueve medida cautelar tendiente a que se ordene a la demandada, que en forma preventiva y hasta tanto exista sentencia firme, retrotraigan el valor de las cuotas de los planes de ahorro contratados por los actores, y por todos los ciudadanos representados por el Defensor del Pueblo de esta ciudad, a los importes liquidados en el mes de Abril de 2018.

Dicen que existe verosimilitud del derecho que invocan, por la notoriedad de los hechos traídos a conocimiento -lo que los exime de prueba-, sumada a la gran cantidad de antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, favorables al consumidor.-

En cuanto al peligro en la demora, concluyen que mes a mes la demandada exige el pago de las cuotas que liquidan unilateralmente, las que son de cumplimiento muy gravoso y dificultoso para los consumidores, con el riesgo de inmediata promoción de ejecuciones y secuestros de los vehículos.-

Acompaña prueba documental para respaldar sus afirmaciones.-

Pide se la exima de contracautela, por gozar del beneficio de justicia gratuita (arts. 53 y 55 de la ley 24240 de Defensa del Consumidor).-

Que se ordenó la formación del presente IMC y se llamaron autos para resolver, en Feria Extraordinaria, atento a la naturaleza alimentaria de los pagos que se deben efectuar.-

Y CONSIDERANDO:

I).- Que pasando al análisis de la medida peticionada, es necesario constatar si se encuentran presentes los dos requisitos genéricos de admisibilidad de toda cautelar; esto es la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Según un criterio generalizado en doctrina y jurisprudencia, la procedencia de las medidas cautelares no debe ser apreciada con criterio restrictivo, ya que es necesario proteger las acciones deducidas con un derecho verosímil, a fin de que no resulte inocuo el procedimiento que ponga fin al pleito.

II.-) Las pruebas ofrecidas en esta etapa, serán valoradas al solo efecto de la medida cautelar, esto es, como análisis meramente superficial, sin un examen de certeza.

En este sentido se ha dicho: "...La superficialidad de la cognición judicial configura una característica propia y exclusiva de los procesos cautelares, cuya instrumentalidad, ya remarcada, determina que las resoluciones que en ellos se adoptan sean el resultado, no de un juicio de certeza, sino de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho alegado o discutido en el proceso principal. De ahí que se haya señalado en reiteradas oportunidades que para que proceda una medida cautelar no es menester la prueba plena de la existencia del derecho, sino su verosimilitud comprobada en forma sumaria..." (Martínez Botos-Medidas Cautelares, pág. 79). "...Uno de los requisitos en que se funda cualquier medida cautelar es la verosimilitud del derecho, entendido como la posibilidad de que exista y no como una incontrastable realidad, que solo se puede lograr conocer al agotarse el trámite respectivo..." (CNCiv. Sala A, DE. T. 115, pág. 471 Nro. 47).

III.-) A la vista tengo la documental acompañada por la actora, esto es, carpeta que contiene la solicitud de adhesión al plan de ahorro, las liquidaciones de las cuotas y los pagos efectuados. Y en ese sentido advierto que ha firmado un formulario de adhesión a dicho contrato de plan de ahorro previo que administra la demandada. Ergo, es un suscriptor y adherente de plan de ahorro previo para la compra de automotor.-

Estamos ante un contrato de contenido predispuesto, que si bien fueron aprobados por la Inspección General de Justicia de la Nación, contiene cláusulas pre-impresas (condiciones generales) que el consumidor se limitan a aceptar, sin posibilidad de discutirlo.

Y en estos casos, usualmente existe un gran desequilibrio económico entre las partes contratantes, porque tenemos una parte fuerte como es la Sociedad Administradora del Plan (generalmente es a su vez la fábrica de automóviles) y la parte débil, que es el consumidor.-

El contrato puede resumirse así: el solicitante/adherente paga el 100% o el 70% del valor total del vehículo (según el plan 100% o 70/30), pero financiado en 84 cuotas mensuales. Durante el transcurso del contrato puede adquirir al automóvil mediante sorteo o licitación.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

El valor mensual de la cuota pura (alícuota) resulta de dividir el valor total del vehículo actualizado (valor móvil), por la cantidad de cuotas del plan. Y además de la cuota pura, se pagan gastos de suscripción, gastos administrativos, seguro de vida, impuestos y seguro del bien una vez que es entregado.- Como la cuota se calcula en base al valor actualizado de mercado del vehículo 0km, al aumentar el precio del bien, también sube el valor mensual de la cuota.-

IV.-) Y aquí el actor plantea que el aumento del valor de la cuota no se condice con el de sus ingresos, ni con el incremento de la inflación, por lo que consideran que ha existido una violación al deber de información de la ley de defensa del consumidor y una verdadera imprevisión, que volvió al contrato excesivamente oneroso, al modificarse sustancialmente las condiciones que tuvieron en cuenta al contratar.

Por eso reclama que el precio de la cuota vuelva a ser el que tenía en Abril/2018, época en que consideran que hubo una gran devaluación de nuestra moneda y se habría producido una suba injustificada de los precios.-

V.-) Como primera apreciación y por tratarse de un contrato de consumo, destaco que goza de protección constitucional y debe ser analizado bajo esta óptica.-

Dispone el art. 42 C.N.: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos...*".

Esta norma se funda en el reconocimiento del aspecto social del moderno contrato de masa, cuyos principales destinatarios son los consumidores y usuarios. Si bien el contrato no pierde por esto su carácter fundamentalmente personalista, propio del derecho privado (lo que no quiere decir en modo alguno individualista y egoísta), debe procurarse que la conciliación y armonía de los fines individuales y sociales se realice sobre la base del reconocimiento, el respeto y el rango preferente que en la jerarquía de los valores corresponde a la persona humana (su dignidad).

Y con arreglo a estas ideas es como hay que entender la variación efectuada en la función social que hoy se reconoce a la relación contractual, a punto de exigir el art. 42 CN que en ella existan condiciones de trato equitativo y digno.

Este objetivo ha adquirido tal fuerza, que su consecución ha originado principios inspirados en la protección del contratante que por hallarse disminuido en su posibilidad de negociar ocupa una posición de inferioridad al contratar.

Por tales motivos, cualquier disposición legal que afecte a los consumidores habrá de ser interpretada en la forma que más los favorezca, lo cual puede implicar en

algunos casos que los jueces debemos cambiar los criterios de aplicación que rigieron hasta ahora para normas dictadas con anterioridad a la vigencia de este art. 42 CN. (conf. José Santos Briz, "Los contratos Civiles- Nuevas Perspectivas", ed. Comares, Granada, 1992, en Lexis Nexis N° 0003/001863).

Por su parte, el art. 48 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades deben proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establece los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo el mecanismo de audiencias públicas y la necesaria participación en los organismos de control y en la confección o modificación de dicho régimen regulatorio, de las asociaciones de consumidores y usuarios y de los municipios interesados*".

A su turno y con idéntica finalidad protectoria de la parte débil, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regula expresamente los contratos de consumo en los arts 1092 a 1095, al consagrar el principio del favor débilis y prescribiendo que la interpretación de las cláusulas contractuales se hará siempre en el sentido más favorable para el consumidor. También dice que cuando existan dudas sobre el alcance de sus obligaciones, se adoptará la que sea menos gravosa.-

VI.-) En cuanto a la teoría de la imprevisión, el Código dice:

"Art. 1091. Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia."

Como vemos, a diferencia de su fuente (art 1198 del Código Civil y de Vélez),



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

esta norma permite ahora promover un proceso autónomo tendiente a obtener o la resolución o la **adecuación de los contratos conmutativos** de ejecución diferida, siempre que la prestación a cargo de una de las partes se torne **excesivamente onerosa**, por un cambio extraordinario de las condiciones que tuvo en cuenta al momento de contratar.-

Es sabido que debe tratarse de un cambio grave e imprevisto de las reglas de juego.-

Además, y apuntando otra diferencia con el régimen anterior, ahora las partes pueden reclamar la adecuación del contrato **aunque se encuentren en mora**, que es la situación que se presenta comúnmente, porque en una coyuntura de crisis es casi seguro que un deudor se verá imposibilitado de cumplir al día las prestaciones a su cargo.-

VII).- En el caso que nos ocupa -reitero- el actor manifiesta que no pueden cumplir con el pago de la cuota de sus planes de ahorro, porque ha aumentado desmedida e imprevistamente el valor móvil (valor total) del vehículo y ello repercute en un aumento excesivo de las cuotas. Incremento que es superior incluso al del dólar y a la inflación.-

Por tal motivo, el pedido concreto que realiza es que de manera provisoria y hasta que se dicte sentencia, se vuelva el valor de las cuotas al que tenían en abril de 2018, que es la fecha en que se habrían producido las subas desproporcionadas y antijurídicas que denuncian.-

He efectuado un análisis (si bien superficial y a los fines cautelares) de los valores que tenían el vehículo y las cuotas en el inicio del plan y los que tienen actualmente.

El primer actor (MOYAIMA MAGALÍ CONTRERAS) suscribió un plan de 84 cuotas de un ETIOS. La cuota N° 8 (AGOSTO de 2019) ascendía a la suma de \$ 9.309,23.- (con un valor móvil de la unidad de \$ 586.300,00).

En el mes de noviembre de 2019, la cuota 11 asciende a la suma de \$ 12.371,54, con un valor móvil del vehículo \$ 769.300.-

En ese período (de AGOSTO a NOVIEMBRE de 2019), la cuota aumentó más de un 30 %, en tres meses, es decir casi un 10 % mensual.- Todo ello, sin contar con el automóvil.

El segundo actor (JUAN ALBERTO INSAURRALDE) suscribió un plan de 84 cuotas de un ETIOS. La cuota N° 3 (NOVIEMBRE de 2018) ascendía a la suma de \$

7.948,87.- (con un valor móvil de la unidad de \$ 433.700,00).

En el mes de noviembre de 2019, la cuota 15 asciende a la suma de \$ 13.972,81, con un valor móvil del vehículo \$ 769.300.-

En ese período, EL VALOR MÓVIL aumentó más de un 75 %, en un año.-

Es de público y notorio conocimiento que como resultado de las negociaciones paritarias de la mayoría de los sectores, el aumento promedio de los sueldos a nivel país ha sido de entre un 25 % y un 40% en el año.-

Según información obtenida en la página web del INDEC, la inflación anual acumulada fue de un 53 % anual. Es en esta conyuntura económica y social que corresponde analizar si procede o no el pedido de los actores.-

No desconozco que en el mes de Abril de 2018 se produjo una gran devaluación de nuestra moneda y que el dólar pasó a valer de \$20 a más de \$40.- en poco tiempo, lo que convirtió al 2018 como uno de los años récord en devaluaciones históricas.- Hoy el dólar oficial, más impuestos supera los 90 pesos, y el dólar ilegal supera los \$ 120.

Prima facie, en los contratos de planes de ahorro que nos ocupan, advierto que la prestación a cargo de los actores -el pago de la cuota mensual- se habría tornado excesivamente onerosa. Ello por una modificación extraordinaria de las condiciones que tuvieron en miras al suscribir al plan de ahorro, porque si bien nuestro país está en emergencia económica y social hace varias décadas, nadie esperaba que el precio del dólar (y como consecuencia, el de los vehículos 0km en pesos), se disparara de manera tan exorbitante de un mes a otro, en una situación que, a la vista no parece tener freno.-

Si bien este expediente se encuentra en el estadio inicial, a los fines cautelares podemos afirmar que existiría una imprevisión contractual que habría modificado sustancialmente y de manera súbita la prestación a cargo de una de las partes y esa parte era la más débil del negocio.-

No obstante ello, entiendo que retrotraer el valor de las cuotas al que tenían en Abril de 2018 podría alterar de manera injustificada la ecuación económica del negocio para la otra parte.

La Administradora del Plan generalmente es a la vez la fábrica de automóviles, pero la producción automotriz ha descendido de manera drástica por falta de demanda y obligó a las terminales a reducir los turnos de trabajo y a despedir personal, con lo que muchas familias han quedado en situación de desempleo.-



*Provincia de Corrientes
Poder Judicial*

Por este motivo es que aplicaré la teoría de la imprevisión, pero a la luz de la teoría del esfuerzo compartido, que no es otra cosa que imbuir al caso del valor equidad.

Esta teoría fue receptada por los tribunales y aceptada por la CSJN durante la emergencia económica de finales del año 2.001, como solución para readecuar el monto de las prestaciones que fueron pactadas en dólares, pero se impone como solución a este caso, para permitir que todas las partes soporten -en la medida de sus posibilidades económicas- los efectos de la devaluación y de la alta inflación que impera en el país.-

Y en este sentido, se ordenará a las demandadas a que a que en el término de 48 hs. de notificadas, procedan a liquidar las sucesivas cuotas de los planes de ahorro de los actores, con los valores que tenían en Agosto de 2019, adicionando a ellos la tasa de interés del 25% ANUAL (el 2,08% mensual).- Es decir que la cuota de diciembre de 2019 y las sucesivas hasta terminar cada plan, deberán liquidarse tomando como base el valor del vehículo a Agosto de 2019, dividirlo por la cantidad de cuotas del plan y a eso, adicionarle un 2,08 por ciento mensual acumulable. Para que quede claro: a la cuota del mes de JUNIO/2020 deberá adicionarse al valor móvil que tenía el vehículo en agosto/19, dividido la cantidad de cuotas del plan, más un 20,80 % (2,08 x 10 meses); y así sucesivamente.

Asimismo, y para aliviar la situación de los deudores, se quitarán todos los gastos extras, es decir, gastos administrativos, de suscripción, etc, en fin, cualquier otro rubro ajeno al valor del auto y seguros, de manera que sólo se abonará el valor puro del auto, más los seguros que correspondan, todo ello bajo apercibimiento de aplicarles las multas que correspondan en concepto de astreintes por cada día de incumplimiento.-

VIII.-) En cuanto a la contracautela, corresponde eximir a los actores de prestarla, por gozar del beneficio de gratuidad de la ley de Defensa del Consumidor (24.240) y del art 200 del CPCC.

IX) Por último, cabe aclarar que al presente se le da el carácter de amparo colectivo, dado que el Defensor del Pueblo de la ciudad está legitimado para actuar en nombre de los habitantes domiciliados en ésta (76 de la Carta Orgánica Municipal), y la situación ha afectado de manera colectiva a todos los ahorristas en las mismas condiciones.

Por todo ello,

RESUELVO:

II.-) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el actor: y en su mérito ordenar al demandado: TOYOTA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, a que en el término de 48 hs. de notificado, proceda a liquidar las sucesivas cuotas de los planes de ahorro de los actores MOYAIMA MAGALÍ CONTRERAS, DNI 28.181.740 y JUAN ALBERTO INSAURRALDE, DNI 20.088.906, Y DE TODOS LOS AHORRISTAS QUE SEAN CLIENTES DE LA DEMANDADA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CORRIENTES, con los valores que tenían en Agosto de 2019, adicionando a ellos la tasa de interés del 25% ANUAL (el 2,08% mensual).- Es decir que la cuota de JUNIO de 2020 y las sucesivas hasta terminar el plan, deberán liquidarse tomando como base el valor del vehículo a Agosto de 2019, dividirlo por la cantidad de cuotas del plan y a eso, adicionarle un 2,08 por ciento mensual acumulable. Para que quede claro: a la cuota del mes de JUNIO/2020 deberá adicionarse al valor móvil que tenía el vehículo en agosto/19, dividido la cantidad de cuotas del plan, más un 20,80 % (2,08 x 10 meses -de Agosto de 2019 a JUNIO de 2020); y así sucesivamente.

III) Asimismo, y para aliviar la situación de los deudores, se quitarán todos los gastos extras, es decir, gastos administrativos, de suscripción, etc, en fin, cualquier otro rubro ajeno al valor del auto y seguros. De manera que sólo se abonará el valor puro del auto, más los seguros que correspondan. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarle las multas que correspondan en concepto de astreintes por cada día de incumplimiento.-

IV.-) Notifíquese por cédula o por oficio ley a la parte demandada, con habilitación de días y horas inhábiles, autorizando a los letrados que su diligenciamiento se practique en carta documento, por aplicación de lo dispuesto en el art 143 del CPCC-

III.-) Insértese, regístrese, notifíquese.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

INCLUIDO A NOTIFICACIONES EL 29/5/2020